

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2021-00274-00 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): SALOMON EDUARDO CHAAR PACHECO.

DEMANDADO(S): WILLIAM DARIO PORRAS CABELLERO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-40-03-003-2021-00274-00.

El señor Juez del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad, al resolver el conflicto de competencia negativo que fuera suscitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería ante esta Unidad Judicial, resolvió asignar la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho.

Es preciso aclarar que, mediante acta de reparto secuencia N° 2359498 este proceso cursó en este Despacho con el radicado 23-001-41-89-002-2020-00376-00, sin embargo, una vez redistribuido nuevamente para su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales, le fue asignado bajo el acta de reparto con secuencia N° 2610879 al Juez del Juzgado Tercero Civil Municipal el radicado 23-001-40-03-003-2021-00274-00, por lo que será este último radicado con el que se maneja el asunto de la referencia en esta Célula Judicial.

Ahora, al proceder a realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado (dirección de correo electrónico), se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección electrónica corresponde a la que la parte ejecutada efectivamente utiliza, informar cómo se obtuvo dicho correo, además de allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Pues no solo basta con manifestar la dirección, sino allegar las pruebas de donde se obtuvo la misma.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la abogada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada EVELIN TERESA PACHECO FURNIELES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f405aa6c4f338eac8156a487dbd93fd5e15656214002a1423e1e677712791175**

Documento generado en 22/11/2021 10:44:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>